

Boletín



ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Gobierno, son

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea qual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN A S. M. SEÑORA:

Dctado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro.

Sus ya exigüas proporciones, con relación a los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelación de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido a hacerlo, en la realización de nuevas y importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer también algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realización de operaciones de crédito que, disminuyendo la Denda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la

acumulación sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conversión á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hacia la unificación de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operación de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1831 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nación para con sus acreedores; y autorizo, por último, una emisión de deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones, fásegará más en lo porvenir la sólida situación que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la acción del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno consigue en que podrá proponer á las Cortes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La completa nivelación de los presupuestos, y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposición en alguna plaza extranjera; pero a pesar de esta, no justificada resistencia de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de Agosto último y de la demora en la confección de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de Noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Líndres, Amsterdam y París se elevan á

Rs. vn. 195.508.845 Amortizable inter-

ior de primera clase; 184.382.620 Id. id. de segundo enero de 1831; 318.856.000 Amortizable ex-

terior de segunda clase,

1.934.000 Diferida de 1831

567.773.075 en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversión y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último, en el que se realice la emisión del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nación se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaría, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realización de una operación que produzca semejante gravamen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortización que permita el importe de los pagarés de compradores

de Bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

APLICANDO SOLO LOS PAGARÉS VENCEDEROS DURANTE 12 AÑOS POR UN TOTAL DE 6 MILLONES DE ESCUDOS EN CADA UNO, PUEDE CREARSE, DE CONFORMIDAD AL CITADO ART. 10 DE LA LEY DE 29 DE JUNIO, UNA NUEVA SÉRIE DE BILLETES HIPOTECARIOS POR VALOR NOMINAL DE 500 MILLONES DE REALES QUE TENDRÁ FÁCIL Y VENTAJOSA COLOCACIÓN EN NUESTROS MERCADOS, DADA LA ESTIMACIÓN DE QUE GOZAN LOS QUE QUEDAN SIN AMORTIZAR DE LA SÉRIE EMITIDA EN 1864, Y LA QUE NO PUEDEN MENOS DE GOZAR LOS DE LA NUEVA, ATENDIDAS LAS CONDICIONES ESPECIALÍSIMAS DE TALES VALORES.

DE ESTA SUERTE OBTENDRÁ EN BREVE TÉRMINO, EL TESORO UNA SUMA EFECTIVA MAS CONSIDERABLE QUE LA QUE HUBIERA REALIZADO POR LA EMISIÓN DE DEUDA CONSOLIDADA, IMPONIÉNDOSE AL PAÍS UN GRAVÁMEN TRANSITORIO Y DE MUCHA MENOR IMPORTANCIA.

Unida la suma efectiva que produzca la negociación de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversión de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 reales (68.816.000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emisión de Deuda consolidada; recongiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nación merece y vendrá la justa elevación de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocación de la nueva serie de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirían paralizados sin esta colocación privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como lo tomarán naturalmente también las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer después del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortización de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferrocarriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulación general del país por el pago de los gastos

públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emisión de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará des- de luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipoteca-

rios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando ésta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideración que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociación, contratación y admisión en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará a los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comisión, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortización de los billetes, a la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condición 1., pero se

irán canjeando después en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligación que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera más obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo menos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital e intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condición anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado.

LAS DIFERENCIAS EN PRÓ Y EN CONTRA QUE RESULTEN DEBERÁN SER RECIPROCAMENTE REINTEGRADAS CON ABONO DEL INTERÉS CORRESPONDIENTE. LOS INTERÉSES QUE EL BANCO DE ESPAÑA HA DE ABONAR AL TESORO PÚBLICO POR LAS OBLIGACIONES QUE COBRE SE COMPUTARÁN DESDE EL DÍA ÚLTIMO DEL MES SIGUIENTE AL EN QUE VENZAN HASTA FIN DE MAYO Y FIN DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, SEGUN LOS RESPECTIVOS SEMESTRES.

DADO EN PALACIO Á DIEZ Y OCHO DE OCTUBRE DE MILCHOCIENTOS SÉSENTA Y SIETE.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO:—EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE LA COBERTURACIÓN.—REAL ORDEN.

SUBSECRETARIA.—SECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.—NOGOCIADO 2.º
SIENDO MUY FRECUENTES LAS SOLICITUDES QUE SE DIRIGEN A S. M. PARA QUE POR ESTE MINISTERIO SE RECOMIENDE A LAS CORPORACIONES POPULARES, Y ESPECIALMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS, LA ADQUISICIÓN VOLUNTARIA DE OBRAS, QUE SE CONSIDERAN DE MÁS O MÉNOS UTILIDAD PARA LOS MISMOS; Y PADRIENDO POR TANTO ILLEGAR ESTE GASTO EN LAS CORPORACIONES QUE LO ACEPTEN Á UNA CANTIDAD CRECIDA, Y GRAVOSA EN CONSECUENCIA PARA LOS FONDOS DE LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS; LA REINA (Q. D. G.), DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE MINISTROS, SE HA DIGNADO MANDAR QUE LAS RECOMENDACIONES HECHAS HASTA HOY SE CONSIDEREN INEFICACES, Y QUE EN ADELANTE NO SE HAGA RECOMENDACIÓN ALGUNA DE ESTE GÉNERO.

DE REAL ORDEN LO DIGO Á V. S. PARA SU

INTELIGENCIA Y EFECTOS CORRESPONDIENTES. DIOS GUARDE Á V. S. MUCHOS AÑOS. MADRID 19 DE OCTUBRE DE 1867.—VALERO Y SOTO.—SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 368.

GASTOS CARCELARIOS.

LOS SRES. ALCALDES DE LAS CABEZAS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE ESTA PROVINCIA, REMITIRÁN Á ESTE GOBIERNO EN EL PRECISO TÉRMINO DE 8 DÍAS, LO MAS TARDE, LISTA DE LOS PUEBLOS DE SUS RESPECTIVOS PARTIDOS, QUE A PESAR DE LAS REITERADAS CIRCULARES INSERTAS EN ESTE PERIÓDICO, NO HAN CONCEGUIDO A SATISFACER LO QUÉ DEBEN POR LOS CUPOS QUE LES HA CORRESPONDIDO PARA GASTOS CARCELARIOS DEL PRESENTE AÑO ECONOMICO, Á FIN DE EXPEDIR APREMIOS CONTRA LOS MOROSOS, Y EVITAR LAS CONTINUAS RECLAMACIONES QUE SE ME DIRIGEN POR CARECER DE FONDOS PARA CUBRIR TAN PREFERENTES OBLIGACIONES. SORIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1867.—P. A., NEMESIO CALLEJO.

CIRCULAR NÚM. 369.

ORDEN PÚBLICO.

EN LA NOCHE DEL 2 AL 3 DEL CORRIENTE MES, FUERON ROBADAS DEL TÉRMINO DE SANTA MARÍA DE MERCADILLO, LAS CABALLERÍAS QUE CON SUS SEÑAS SE EXPRESARÁN Á CONTINUACION.

EN SU CONSECUENCIA, Y Á FIN DE AVERIGUAR EL PARADERO, ASÍ COMO EL DE LOS QUE RESULTEN AUTORES DE TAL ATENTADO; ENCARGO A LOS ALCALDES DE LA PROVINCIA, GUARDIA CIVIL, Y DEMÁS DEPENDIENTES DE MI AUTORIDAD, PRATICUEN LAS MAS EXQUISITAS DILIGENCIAS, Y CASO DE CONSEGUIRLO, DETENGAN LAS CITADAS CABALLERÍAS Y PERSONAS EN CUYO PODER SE ENCUENTREN, DISPONIENDO QUE UNAS Y OTRAS, SEAN CONDUCIDAS Á ESTE GOBIERNO DE PROVINCIA. SORIA 21 DE OCTUBRE DE 1867.—DANIEL DE MORAZA.

ESTADÍSSESE LAS CABALLERÍAS:

UNA YEGUA DE 10 A 11 AÑOS, PELO ROJO, SEIS CUARTAS Y MEDIA DE ALZADA, PREÑADA, TIENE ROZADAS LAS MANOS DE LA TRABA, Y LLEVA UNA CRÍA MULAR MACHO AL PIÉ DE 4 MESES, DE PELO NEGRO Y BOZO BLANCO. UNA MULA HIJA DE LA MISMA YEGUA, DE 30 MESES, PELO CASTAÑO, COMO DE 6 Y MEDIO CUARTAS DE ALZADA, BRAGADA, Y UN POCO CORRIDA DE ATRAS. OTRA YEGUA DE 16 AÑOS, PELO ROJO, DE 7 CUARTAS POCO MAS O MÉNOS, TAMBÍEN PREÑADA, PATICALZADA Y CORTA DE COLA, Y OTRA MULA DE 15 MESES, ALZADA 6 CUARTAS Y MEDIA, PELO DE RATA, Y EL BOZO MUÑO.

EL ALCALDE DE JODRA DE CARDOS, PARTICIPA HABERSE APARECIDO EXTRAVIADA, UNA

pollina en término de aquel pueblo, en la que ha sido recogida, y cuyo dueño se ignora.

En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de quien interese, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio; advirtiendo que si pasados 8 días no

se presenta el dueño de la pollina, la remitiré al Señor Alcalde de Jódar de Cardos, previa lasación y anuncios.

21 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

Parda, bastante vieja, alzada regular, y sin herrar.

CIRCULAR NUM. 367.

Con objeto de que en el proximodía de 1868 puedan especiarse con la exactitud y regularidad que requieren, y según se halla prevenido por superiores disposiciones, las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos, a todas las personas que deben obtenerlas, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitámlas á este Gobierno con toda brevedad una relación con estricta sujeción al modelo que á continuacion se inserta, procurando bajo su responsabilidad la exactitud de su contenido y no dar lugar á que por su apatía ó omisión me vea en el imprescindible y duro caso de tener que adoptar medidas de rigor contra aquellos que faltaren á tan importante servicio.

Soria 18 de Octubre de 1867.—El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO DE

RELACION de los individuos de ambos sexos existentes en este distrito que pasan de quince años, así como de los establecimientos que se hallan en el mismo.

ALAS	BERBAS	CARDE	GRANADA	LAZ
Cabezas de familia de ambos sexos.				
Vatones de mas de veinticinco años, que no son cabezas de familia.				
Id. de quince á veinticinco años.				
Hembras que pasan de quince años y no son tampoco cabezas de familia.				
Sirvientes de ambos sexos.				
Pobres de solemnidad.				

Se comprenderá igualmente el número de establecimientos públicos que haya en cada distrito, como son: fondas, cafés con boquería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguardientes y licores, fijones o bodegones, posadas públicas, id. secretas, villares, abacerías y hornos de poya, expresando en cada uno el alquiler que pagan anualmente por el edificio que ocupan, ó el que deben valer en renta si fuese de la propiedad del que tiene el establecimiento.

ADVERTENCIAS. Los guarismos se pondrán en letra y número sin enmienda. En la clase de sirvientes de ambos sexos se comprenderán no tan solamente los forasteros, sino también los que sean hijos de vecinos ó residentes en el mismo distrito.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA:

1.º Se establecen los Gobiernos militares de las provincias de Ciudad Real,

Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo,

Córdoba, Huelva, Cáceres, Albacete,

Castellón, Lugo, Orense, Huesca, Teruel, Jaén, Ávila, Salamanca, León, Palencia, Oviedo, Soria, Guipúzcoa y Vizcaya.

2.º Serán Gobernadores militares de

las provincias de Toledo, Segovia y Guadalajara los Sub-Directores de las Academias de Infantería, Artillería e Ingenieros que se hallan establecidas en las Capitales de dichas provincias.

3.º El Gobernador de la provincia

de Salamanca lo será también de Ciudad Rodrigo en cuya plaza fijará su

residencia, y en la Capital de esta provin-

cia desempeñará el cargo de Comandante militar el Oficial de mayor graduación empleado en activo servicio en ella.

4.º Para el cargo de Gobernador militar de estas provincias con excepción de las de que trata el art. 2.º serán nombrados Brigadires que disfrutarán el sueldo de tres mil seiscientos escudos anuales y la gratificación de cuatrocientos escudos para material de escritorio, que es lo mismo que tiene señalado en presupuesto los demás Brigadires Gobernadores militares.

5.º Con el fin de que los gastos que ocasiona esta reforma no excedan de los créditos consignados en presupuesto, la elección para los Gobiernos que se crean recaerá precisamente en los Brigadires que se hallen actualmente empleados como Jefes de Brigada ó á las órdenes de los Capitanes generales.

6.º Los sueldos y gratificaciones de los Gobernadores militares de nueva creación se pagarán con cargo al capitulo 8.º del presupuesto vigente, en el que hay crédito bastante para atender á este gasto.

7.º Los Ayudantes Secretarios de los Gobiernos militares de nueva creación así como los de las demás provincias, serán elegidos de entre los Comandantes y Capitanes de infantería que se hallan de reemplazo, mientras no quede extinguida esta situación, sujetándose respecto á ta clase en que haya de recaer la elección á la pluma aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1866 y debiendo elevar las propuestas correspondientes á este Ministerio los respectivos Capitanes generales de distrito. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, incluyéndole adjunta para los fines oportunos, relación nominal de los Brigadires á quienes S. M. se ha dignado nombrar Gobernadores militares de las provincias que en la misma se indican, todo con arreglo á lo determinado en las procedentes prescripciones.

Lo que traslado á V. para su conocimiento incluyendo copia de la relación que se cita en la parte correspondiente á este distrito para los efectos que quedan prevenidos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(q. D. g.) nombrar para el Gobierno militar de esta provincia al Sr. Brigadier D. Eduardo Suárez Ramos, se hace público por el Boletín oficial para general conocimiento de los habitantes de la misma Soria 18 de Octubre de 1867.—El T. C. Comandante militar, Gustavo Cevallos, que es el que se establece en la villa de Almazán y su partido.

Habiéndose dignado acceder el Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito á la consulta que le hace, sobre conceder permiso á varios individuos que se hallan con licencia semestral pertenecientes á la primera reserva, para salir fuera de sus localidades á ganar su subsistencia; los que se hallen en este caso, pro-

ducirán desde luego instancia á mi autoridad en papel simple, expresando el pueblo á donde deseen pasar, clase de trabajo á que han de dedicarse, y la calle, casa, caserío ó punto donde deban residir; del cual no podrán trasladarse á otro sin mi conocimiento, á fin de tenerlo siempre de su paradero. Soria 22 de Octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Eduardo María Suárez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Narciso Ríaza, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Almazán y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra del fruto de la bellota existente en el bosque titulado de San Martín, sito en término de Santa María perteneciente á los bienes del concurso necesario de acreedores contra la Sociedad titulada «La Beneficiosa», cuyo fruto ha sido perícticamente tasado en cuatrocientos veinte escudos. Y en el arriendo de los pastos del expresado bosque por término de un año, que han sido también tasados en quinientos ochenta escudos con la advertencia de que en dicho bosque, no podrán pastar ganados cabrios y si solos el lanar y vacuno; cuya renta y arrendamiento, se verifica en virtud de decreto judicial dado en los autos que pendían en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de la villa y Corte de Madrid; separan que su remate tendrá lugar y ha sido señalado para el dia siguiente al en que transcurran nueve desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sin contarse los feriados, y hora de las once de su mañana, en la casa de audiencia de S. S. de esta villa en el mas ventajoso postor, pues así lo tengo acordado en virtud de exhorto de aquel Juzgado. Dado en Almazán á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Narciso Ríaza.—Por mandado de S. S., Gregorio Diaz.

D. Narciso Ríaza, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Almazán y su parti-

do. Las personas que quieran interesarse en la compra de diez mil ochenta y ocho pinas para carro, fasadas en setenta y cinco milésimas de escudo, cada una, en la de seis mil seiscientas setenta y cinco, también pinas para coche, valuadas en

veinte y cinco milésimas cada una; en la de mil cuatrocientos noventa y un rayos para ruedas, tasados en veinte y cinco milésimas cada uno; en la de trescientos cincuenta y cuatro tablones para sacar pinas, que han sido apreciados en cincuenta milésimas uno, y en la de nueve mil setecientas veinte y cinco piezas para dientes de máquinas de harinas y otros artefactos, que han sido tasadas á cincuenta milésimas cada una ciento; todas cuyas pinas, rayos, tablones y piezas proceden de encina, y se hallan recogidas en la fábrica del Bosque titulado de San Martín, y pertenecen á los bienes del Concurso necesario de acreedores, contra la Sociedad denominada «La Beneficencia», cuya venta se verifica en virtud de decreto judicial dado en los autos que pendan en el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la Villa y

PROVÍNCIA DE

ESTADO del precio medio que -en ese mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA

GRANOS			
Trigo puro.	Ce- lada.	Cen- teno.	Com-
Fa- nega.	Fa- nega.	Fa- nega.	Fa- nega.
Es. M.	Es. Ms	Es. Ms	Es. M.
Y 15	151 10	2010	14

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA											
GRANOS. se usan de CALDOS. CARNES.											
Trigo puro.	Ce- lada.	Cen- teno.	Comun	Gar- banzos	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente	Carn- ero.	Vaca.	T sa
Fa- nega.	Fa- nega.	Fa- nega.	Fa- nega.	Arro- ba.	Arro- ba.	Arro- ba.	Arro- ba.	Arro- ba.	Libra.	Libra.	P
Es. Mz	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	E
V	lb	lb	lb	lb	lb	lb	lb	lb	lb	lb	T
PUEBLOS											
cabeza de partido.											
Agreda.	4 828	1 942	2 098	2 497	4 5	2 599	6 783	1 613	4 194	» 692	"
Almazán	4 092	2 073	2 425	3 401	4 991	3 »	7 525	1 806	6 121	» 212	"
Burgo de Osma.	4 025	2 000	2 125	3 300	4 »	2 800	7 400	0 550	3 200	» 142	"
Medinaceli	4 200	2 000	»	3 000	4 »	3 200	7 200	1 100	6 212	» 212	"
Soria.	3 973	1 375	2 600	3 075	3 5733	13 400	6 800	2 »	7 500	» 166	» 166
Pueblos											
no cabeza de partido.											
Almarza.	4 100	2 350	2 600	3 350	3 200	17 »	7 000	1 500	3 »	» 168	"
Arcos.	4 253	1 800	2 666	2 216	3 900	3 »	7 000	1 400	5 »	» 188	"
Berlanga.	3 900	1 850	2 300	3 500	4 500	12 900	6 400	1 200	5 300	» 226	"
Gómara.	4 100	2 000	2 600	3 260	3 500	3 200	7 »	1 400	5 »	» 196	"
Noviercas.	4 200	2 000	2 600	3 325	3 090	2 800	6 775	1 175	4 000	» 180	"
Precio medio en toda la provincia.	4 167	1 999	2 446	3 185	3 782	2 988	6 988	1 422	3 179	» 177	» 166

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

REFINADO ADJUGACIONAL Y FISCAL AL
MERCADO DE ALMENAR.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, deseando la prosperidad de los pueblos de la misma, concede permiso para que en el *Boletín oficial* se anuncie para noticia del público.

Corte de Madrid; sepan que su remate tendrá lugar y ha sido señalado para el dia siguiente del en que trascurran nueve desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia, sin contarse los feriados, y hora de las once de su mañana, en la casa de audiencia de S. S. en esta villa en el mas ventajoso postor. Pues por mi auto de este dia así lo he mandado. Dado en Almazán á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Narciso Riaza.—
Por mandado de S. S., Gregorio Diaz.

D. Tomás Ramiro y Requejo,
Juez de primera instancia de
esta villa del Burgo de Osma,
y su partido.

Hago saber: que con los documentos

prevenidos en la ley electoral para el nombramiento de Diputados á Córtes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido al juzgado D. Saturnino Tellez y González, vecino de esta villa, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, y por auto de este dia, se ha acordado publicar su pretension por edictos en esta villa que es la de su domicilio, anunciándose además en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de veinte dias a contar desde su insercion en dicho diario, pueda cualquier elector inscrito en ellas, oponerse á su inclusión. Dado en el Burgo de Osma á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Tomás Ramiro y Requejo. — Por su mandado, Domingo Jimeno de Aguirre.

-00 de la comunicación se le
va a explicar la habilidad
que es la orientación de los

D. Bernardo Roca de Togores,
Juez de primera instancia
de esta villa y partido de
Agreda.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Roman Hernando Manero, natural de Orrez de la Sierra, en la provincia de Burgos, soldado de la segunda reserva de la provincia de Zaragoza, para que comparezca en este Juzgado por la Escrivania del que refrenda, con objeto de hacerle saber la acusacion fiscal en la causa que se le sigue sobre alteracion hecha en jupase; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Bernardo Roca de Togores. —

Por su mandado, Lorenzo Bueno.

MES DE SETIEMBRE DE 1867

ЗД ОСІТЯА

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.															
PAJA.		GRANOS.						CALDOS.				CARNES.			
De trigo.	De ce- bada.	Trigo puro.	Ce- bada.	Cen- teno.	Común	Gar- bánzos	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	Tocino salado.	De trigo.	De ce- bada.
Arro- ba.	Arro- ba.	Hectó- metro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Hectó- litro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.
Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms	Es. Ms
» 200	» 200	8 700	3 500	3 609	4 509	» 357	» 226	» 540	» 100	» 260	» 200	10	» 435	» 017	» 017
» 200	» 200	7 373	3 553	4 370	6 128	» 434	» 260	» 599	» 112	» 372	» 482	»	» 872	» 017	» 017
» 200	» 200	7 252	3 621	3 829	5 946	» 317	» 243	» 589	» 034	» 270	» 309	»	» 763	» 017	» 017
» 150	» 150	7 568	3 621	3 621	5 423	» 347	» 279	» 573	» 099	» 372	» 482	»	» 872	» 013	» 013
» 200	» 200	7 162	3 529	4 586	5 341	» 325	» 236	» 541	» 121	» 463	» 361	» 361	1 087	» 017	» 017
» 150	» 150	7 387	4 7234	4 686	6 036	» 279	» 260	» 557	» 093	» 310	» 365	»	» 872	» 013	» 013
» 150	»	7 663	3 243	4 802	5 795	» 339	» 260	» 557	» 081	» 310	» 409	»	» 872	» 013	» 013
» 200	» 200	7 027	3 333	4 144	6 306	» 391	» 243	» 509	» 072	» 329	» 491	»	1 026	» 017	» 017
» 100	»	7 387	3 621	4 686	5 766	» 304	» 279	» 557	» 081	» 32	» 413	»	» 872	» 013	» 013
» 100	»	7 569	3 621	4 686	5 591	» 280	» 243	» 539	» 072	» 283	» 391	»	1 034	» 009	» 009
» 172	» 130	7 308	3 602	4 407	5 745	» 338	» 250	» 557	» 087	» 321	» 385	» 361	» 872	» 015	» 011

Soria 30 de Setiembre de 1867.—El Gobernador

de Rioseco y sus anejos Mercadera y Torreblacos, el mas distante tres kilómetros de la matriz; cuya dotación consiste en 172 fanegas de trigo, de las cuales 140 de puro, y 32 de comun buepo, cuya residencia del profesor, será á elección del mismo, esto es, en Rioseco ó en Torreblacos, pudiendo tambien elegir la dotación en especie, ó 6000 reales en metalico, la cual garantizan los 190 individuos á satisfaccion del profesor; quedándole el derecho de aspirar á la plaza de titular cuando esta se anuncie, previas las formalidades de la ley.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde de Rioseco, como encargado al efecto; en el término de un mes, á contar desde la fecha del anuncio en el *Boletín oficial*.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sea el primer dia de mercado el Lunes proximo venidero al de la publica-

ción de este anuncio en el Boletín de la provincia. En esta villa hay situada una Estación telegráfica; cruza por la misma la carretera de Soria á Zaragoza por Calatayud, de modo que todo contribuye á esperar sea un mercado concurrido. Así mismo se ha dispuesto no se pague alcabalá de ningún género en la plaza.—Almenar y Setiembre 25 de 1867.—El Alcalde.—Jacinto de Pedro Heras.

...en que el ~~Presidente~~ Alcalde del Ayuntamiento de Júdes.

Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Albeitar y

herrador del pueblo de Judes y sus anejos Chaorna y Sagides, distante de la matriz el que más cinco cuartos de hora de buen camino: su dotación es la de 87 fanegas de trigo común de buen recibo, satisfecho en las eras por el vecindario de la matriz, y lo correspondiente á los anejos al San Miguel de Setiembre en igual forma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de este de la fecha hasta el dia 10 de Noviembre próximo viniente en que se ha de proveer. Judes 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Manuel Legido.

Se halla vacante el partido de Cirujano para la asistencia de las familias pudentes en número de 190 del partido.